



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2019-00095-00

Socorro, Seis (06) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En el presente proceso Verbal de Pertenencia adelantado por el señor **ORLANDO MARTINEZ PEREZ**, en contra de **OMAR ARANDA PINEDA, CARLOS AUGUSTO ARANDA VALLEJO, ALEXANDER ARANDA VALLEJO, DIANA MARCELA ARANDA VALLEJO**, como **Heredero determinados de AGUSTIN ARANDA, Herederos Indeterminados de AGUSTIN ARANDAA y Personas indeterminada**, radicado al No. 2019-00095-00, por auto de fecha doce (12) de Julio de 2021, se señaló la hora de las ocho de la mañana (08:00 a.m.), del día diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial a los predios objeto de la usucapión.

Revisada la actuación, se advierte que la actuación se encuentra incurso en causal de nulidad que puede afectar el buen desarrollo del trámite del presente asunto: Veamos.

El artículo 375 del Código General del Proceso, señala:

“...Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre...”

En el proceso se dispuso la inclusión en la plataforma de emplazados pero no se incluyó la valla, por cuanto para el momento en que se hizo el emplazamiento, la misma no se había allegado al proceso, sin



embargo surtido el emplazamiento se designó el curador ad-litem, y se continuo con el trámite respectivo.

Como se observa, del expediente digitalizado, las fotografías de la valla fueron anexadas al proceso, solo hasta el 13 de agosto de dos mil veintiuno (2021), es decir para el momento en que se dispuso el emplazamiento en la plataforma de emplazados, no se subió la valla como lo indica la norma antes transcrita, así las cosas, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del emplazamiento realizado en la plataforma de emplazados, disponiendo que el mismo se realice en debida forma y se incluya el contenido de la valla en la plataforma de emplazados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1º.- Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del emplazamiento en la plataforma de emplazados, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º.- Disponer el emplazamiento en la plataforma de emplazados, de conformidad con lo normado en el artículo 375 del Código General del Proceso, ordenando incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ